

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
CARNES ÑUBLE S.A.**

**RES. EX. N° 5/ROL D-128-2020**

**SANTIAGO, 16 DE FEBRERO DE 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la "LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, del 21 de diciembre de 2020, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 21 de septiembre del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2020, con la formulación de cargos a Carnes Ñuble S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED], por detectarse una serie de incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descarga de residuos líquidos industriales, normas e instrucciones generales impartidas por la SMA y la implementación de cambios de consideración al proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A., calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 158/2006 (en adelante, "RCA N° 158/2006"), sin haber sido evaluado ambientalmente.

2. Con fecha 14 de octubre de 2020, dentro de plazo, Carnes Ñuble S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas y los anexos correspondientes.

3. Los antecedentes del Programa de Cumplimiento fueron analizados y derivados al Jefe (S) del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante indistintamente, "SMA" o "esta Superintendencia") a través de Memorándum N° 664/2020, de 26 de octubre del año 2020, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

5. Que, respecto a los procedimientos sancionatorios seguidos por la SMA por infracciones a las normas de emisión de residuos líquidos industriales (en adelante “Riles”), la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA elaboró una Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones tipo a las normas de emisión de Riles, disponible en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

6. Que, por otra parte, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, que crea el “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, la “Res. Ex. N° 166/2018”), plataforma electrónica para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes presentados en el marco del Programa de Cumplimiento, constituyéndose como único medio de reporte de las acciones contempladas en los Programas de Cumplimiento.

7. Que, se considera que Carnes Ñuble S.A. presentó dentro del plazo, el Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento.

8. Que, del análisis del programa propuesto por Carnes Ñuble S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo Programa de Cumplimiento, por lo que se requiere que Carnes Ñuble S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan.

#### **RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Carnes Ñuble S.A.:**

#### **A) Observaciones generales al Programa de Cumplimiento.**

1. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá considerar las siguientes incorporaciones:

a. Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las propuestas en el Programa de Cumplimiento, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC”.

b. En la sección Forma de Implementación de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC y se cargará el Programa de Cumplimiento y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

c. En la sección Impedimentos eventuales de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: (i) en “Impedimentos” se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) en “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.

d. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada al impedimento señalado en el punto anterior, que establezca la entrega de los reportes, documentos y medios de verificación, en formato de almacenamiento, a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, al día siguiente hábil de informado el impedimento. Esta acción alternativa será ejecutada sin perjuicio de proceder a la carga de la información y documentación respectiva al sistema digital, una vez solucionado el impedimento técnico.

## **B) Observaciones específicas al Plan de Metas y Acciones Propuestas.**

2. En relación al Hecho Infraccional N° 1, se levantan las siguientes observaciones:

(i) Sección Metas: conforme con lo dispuesto en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental y las observaciones realizadas respecto de la acción nueva N° 2 que se detalla en la presente resolución, será necesario modificar e incluir como metas: (i) Reportar todos los parámetros asociados al Programa de Monitoreo, conforme a la Resolución N° 290/2008 consistente en la Resolución del Programa de Monitoreo (RPM) y al Decreto Supremo N°90/2000; y (ii) Elaboración e implementación de Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento y capacitación del personal encargado del manejo del Sistema de Riles y/o reporte del Programa de Monitoreo.

(ii) Se sugiere incorporar las siguientes acciones a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones tipo a las normas de emisión de Riles. Al respecto, para correlacionar adecuadamente las acciones y otorgar mayor claridad a la lectura y entendimiento del Programa de Cumplimiento, se propondrá una nueva enumeración de las acciones del Programa de Cumplimiento, distinguiendo en esta resolución las acciones originalmente incluidas en el Programa de Cumplimiento presentado por Carnes Ñuble S.A. (refiriéndose a éstas como “acción propuesta N° X”) y las nuevas acciones a incorporar (refiriéndose a éstas como “acción nueva N° X”) para su acabado conocimiento, según se expresa a continuación:

- **Acción nueva N° 2 (por ejecutar):** Elaborar e implementar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

a. Forma de implementación: El Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento tendrá el siguiente contenido: (a) calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes; (b) obligación de reportar aun cuando no haya descarga efectiva o infiltración de residuos líquidos en dicho período; (c) listado de parámetros de control comprometidos; (d) frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control; (e) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la Resolución de Programa de Monitoreo para cada parámetro (puntual o compuesta); (f) máximos permitidos para cada parámetro; (g) máximo permitido de caudal; (h) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (i) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Riles; y (j) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Riles y reporte del Programa de Monitoreo. Asimismo, deberá incorporar los elementos del procedimiento establecido en la Acción propuesta N° 7 del programa de cumplimiento.

b. Plazo de ejecución: 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

c. Indicador de Cumplimiento: Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo elaborado y en ejecución.

d. Medios de Verificación:

- Reporte de avance: copia del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento firmado por los representantes legales del establecimiento y personal encargado de efectuar los reportes.

- Reporte final: registro de implementación del contenido del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, firmado por personal encargado de efectuar los reportes.

e. Costos estimados: será necesario que Carnes Ñuble S.A. indique los costos correspondientes a la elaboración e implementación del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

(iii) En la sección "Plazo de Ejecución", el plazo de implementación de las acciones debe contabilizarse en días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, motivo por el cual debe incluir una fecha de inicio y término exacta.

3. En relación al plan de acciones propuestas para el Hecho Infraccional N° 1, se realizan las siguientes observaciones específicas:

(i) **Acción propuesta N° 1 (en ejecución)**, consistente en "*Ejecución mensual del monitoreo del efluente considerando todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo*":

a. Acción: considerando la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones tipo a las normas de emisión de Riles, elaborada por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, la descripción de la acción debe modificarse incluyendo

“Ejecución mensual del monitoreo del efluente considerando todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo y reporte mensual de todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo”.

b. Forma de implementación: en esta sección corresponde describir los aspectos sustantivos de la forma en que será implementada la acción, precisando aquella información que sea pertinente para determinar la forma en que será llevada a cabo la acción propuesta, proceso de obtención de las muestras, coordinación de personal encargado con el personal que tome las muestras y el laboratorio que las analiza, entre otras materias aplicables. Al respecto, será de utilidad el contenido del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando anterior.

c. Fecha de inicio y plazo de ejecución: será necesario precisar la fecha exacta de inicio de la acción, considerando que la acción en ejecución se inicia durante la primera quincena de cada mes. Por su parte, respecto de la fecha de término de la acción, se deberá modificar considerando que ésta acción debe ser de ejecución permanente durante toda la vigencia del programa de cumplimiento.

d. Medios de verificación: de acuerdo a la naturaleza de la acción, será necesario incluir los siguientes medios de verificación, de acuerdo a cada reporte:

- Reporte inicial, avance y final: (i) comprobante de orden de compra por servicios de entidad encargada de la ejecución de monitoreo, correspondiente a la fecha de reporte; y (ii) comprobante de carga de Informe de Monitoreo mensual emitido por entidad encargada de la ejecución de monitoreo, en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (en adelante, “RETC”), correspondiente a la fecha de reporte.

(ii) **Acción propuesta N° 2 (por ejecutar)**, consistente en “*Capacitación en materia de riles y procedimiento*”:

a. Descripción: considerando lo establecido en la Guía la para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones tipo a las normas de emisión de Riles, elaborada por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, la descripción de la acción debe modificarse por “Capacitación al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”. Esta acción pasaría a conformar la Acción N° 3 del Programa de Cumplimiento, considerando la sugerencia de inclusión de acciones referidas en el numeral 2° punto (ii).

b. Forma de implementación: de acuerdo a lo señalado en la sección Indicador de Cumplimiento, en cuanto a la periodicidad de la capacitación a personal encargado, se deberá justificar la propuesta de 6 capacitaciones trimestrales<sup>1</sup>, describir los contenidos generales de la capacitación y definir el listado de personas a las que corresponde el personal a ser capacitado. Sobre esta materia, será de utilidad el contenido establecido en el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° de esta resolución.

---

<sup>1</sup> Al respecto, cabe hacer presente que resulta fundamental para una idónea implementación de la acción la realización de una capacitación inicial que transmita el completo contenido del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento y que posteriormente se realicen actividades de reforzamiento, profundización y/o explicación de lo instruido.

c. Indicador de cumplimiento: será necesario reemplazar los conceptos “tiempo y forma” aludidos, estableciendo un adecuado indicador de cumplimiento relativo a la acción.

d. Fecha de inicio y plazo de ejecución: la fecha de inicio corresponderá a 20 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento y la fecha de término de la acción se deberá modificar de acuerdo a lo resultante de lo señalado en el punto b). anterior.

e. Medios de Verificación: atendido lo dispuesto en el numeral 2° sección (ii) relativa a la acción nueva N° 2, será necesario modificar los medios de verificación considerando:

- Reporte de avance: (i) copia del Programa de Capacitación; (ii) planilla de trabajadores contratados y/o subcontratados para ejecutar faenas de monitoreo, reporte y registro de riles, a la fecha del reporte correspondiente; (iii) registro de asistencia de capacitaciones trimestrales a personal del departamento de medio ambiente, cargos críticos de Carnes Ñuble S.A. y personal encargado del manejo del sistema de Riles y Programa de Monitoreo, que consigne el contenido de la respectiva capacitación, realizadas a la fecha del reporte correspondiente; (iv) registros fotográficos fechados de las capacitaciones realizadas a la fecha del correspondiente reporte que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal; y (v) copia de la presentación en formato digital (powerpoint) de las capacitaciones realizadas a la fecha del correspondiente reporte, donde figurará el encargado de su realización.

- Reporte final: registro de ejecución de las actividades de capacitación referidas en esta acción y constancia que éstas se ejecutaron de acuerdo a la programación definida en el programa de cumplimiento que finalmente se apruebe. Asimismo, se deberá verificar que las capacitaciones fueron adecuada y oportunamente reportadas en los informes de avance, indicando las fechas de los reportes de avance que fueron ingresados al SPDC.

4. En relación al Hecho infraccional N° 2, se levantan las siguientes observaciones:

(i) En sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se aprecia que Carnes Ñuble S.A. descarta la generación de efectos negativos en virtud de un análisis que comprende la comparación de los resultados de monitoreo realizado en el período más cercano a las excedencias registradas, esto es en diciembre de 2018, con datos químicos establecidos en el Programa de Vigilancia Ambiental del 2018, pero no con datos monitoreados y evaluados en el sedimento. Dicho esto, el análisis deberá incorporar la posible relación existente entre las excedencias registradas para los meses de agosto y septiembre de 2018 a todo lo evaluado en el Plan de Vigilancia Ambiental del 2018.

(ii) Sección Metas: conforme a lo dispuesto en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, motivo por el cual será necesario robustecer la meta asociada al plan de acción propuesto para este hecho infraccional en consideración a la ejecución de la acción referida a la elaboración de un Programa de Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Riles y ejecución de monitoreo complementario del efluente, en favor de dar cumplimiento de la Norma de Emisión.

5. En relación al plan de acciones propuestas para el Hecho Infracional N° 2, se realizan las siguientes observaciones específicas:

(i) **Acción propuesta N° 3 (por ejecutar)**, consistente en “Ejecución de Programa de Mantenimiento de Sistema de Tratamiento de Riles”:

a. Descripción: de acuerdo a lo señalado en el numeral 2° punto (ii) de esta resolución será necesario complementar la acción incluyendo al final de la acción “conforme al Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, quedando la acción como “Ejecución de Programa de Mantenimiento de Sistema de Tratamiento de Riles, que forma parte del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”. Esta acción pasaría a conformar la Acción N° 4 del Programa de Cumplimiento, considerando la sugerencia de inclusión de acciones referidas en el numeral 2° punto (ii) de la presente resolución.

b. Forma de implementación: considerando que el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento establecido en el numeral 2° punto (ii) de la presente resolución incluye la descripción de un plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Riles, será necesario modificar la forma en que se implementará la acción de ejecución del Programa de Mantenimiento circunscribiéndola a la descripción de los aspectos sustantivos del mecanismo de implementación del sistema de mantenimiento de las instalaciones del Sistema de Riles.

c. Indicador de cumplimiento: será necesario reemplazar los conceptos “tiempo y forma” aludidos, estableciendo un adecuado indicador de cumplimiento relativo a la acción.

d. Plazo de Ejecución: considerando que el Sistema de Riles se mantendrá en funcionamiento durante la operación de la planta de faenamiento y habiendo señalado como medio de verificación del reporte final un Programa Anual de Mantenciones, se desprende que para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y resguardar los límites máximos permitidos en las descargas de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de Riles se deberá modificar el plazo de ejecución de la acción, considerando la intensidad del uso del Sistema de Riles asegurando su ejecución, por al menos, tres veces al año.

e. Medios de Verificación: será necesario modificar los instrumentos que permitan confirmar la ejecución de la acción considerando:

- Reporte de avance y final: (i) registro de los mantenimientos programados y efectivamente ejecutados al Sistema de Riles, de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo de Implementación del Plan de Monitoreo, por el período que corresponda reportar; (ii) informe técnico del mantenimiento efectuado al Sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos fotografías fechadas de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones, debidamente suscrito por personal encargado, por el período que corresponda reportar. Asimismo, se deberá acompañar documentación técnica asociada a las mantenciones realizadas, en caso de ser aplicable; (iii) registro de hechos relevantes ocurridos en el período de reporte correspondiente y ejecución de acciones correctivas.

f. Costos estimados: en caso de ser aplicable, será necesario actualizar los costos correspondientes a la ejecución de la acción.

(ii) **Acción propuesta N°4 (por ejecutar)**, consistente en *“Ejecución mensual de monitoreo complementario del efluente, considerando todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”*:

a. Descripción: considerando que la acción debe estar orientada a subsanar el hecho infraccional imputado, se deberá complementar la enunciación de la acción asegurando no superar los límites máximos establecidos en la Norma de Emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. Esta acción pasaría a conformar la Acción N° 5 del Programa de Cumplimiento, considerando la sugerencia de inclusión de acciones referidas en el numeral 2° punto (ii) de la presente resolución.

b. Forma de implementación: será necesario referirse a la descripción de aspectos sustantivos de la forma en que será implementada la acción, precisando información técnica que sea pertinente y/o consideraciones adicionales que resulten relevantes para la descripción de la acción, tales como la metodología de ejecución, personal a cargo, reportabilidad en el RETC, entre otros. Sobre esta materia, resulta de utilidad el contenido establecido en el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° de la presente resolución.

c. Indicador de cumplimiento: será necesario reemplazar los conceptos “tiempo y forma” aludidos, estableciendo un adecuado indicador de cumplimiento relativo a la acción, orientado en el Informe de monitoreo mensual complementario entregado por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y reportado a través de ventanilla única del RETC.

d. Plazo de ejecución: la fecha de término de la acción se deberá modificar considerando que esta acción deberá ser de ejecución permanente durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

e. Medios de verificación: considerando que los medios de verificación deben ser concordantes con los indicadores de cumplimiento de cada acción, será necesario complementar los medios señalados en el Programa de Cumplimiento por:

- Reporte de avance y final: copia de certificados de análisis.

6. En relación al Hecho Infraccional N° 3, se levantan las siguientes observaciones:

(i) Sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se aprecia que Carnes Ñuble S.A. descarta la generación de efectos negativos en virtud de un análisis que comprende la comparación de datos de la variable detergentes aniónicos incluidos en el Plan de Vigilancia Ambiental de 2018 y una comparación del mismo parámetro entre los Planes de Vigilancia correspondientes al período 2012 – 2018. No obstante, será necesario incorporar al análisis realizado la posible relación existente entre las excedencias registradas para los meses de agosto y septiembre de 2018 y los reportes de sedimento y otras variables evaluadas en los Planes de Vigilancia señalados.

7. En relación al plan de acciones propuestas para el Hecho Infraccional N° 3, se realizan las siguientes observaciones específicas:

(i) **Acción propuesta N° 5 (en ejecución)**, consistente en *“Ejecutar autocontroles, y en su caso, remuestreo en la fuente emisora, de manera mensual, de acuerdo al Programa de Monitoreo aplicable”*:

a. Descripción: atendida la naturaleza de la infracción, y considerando lo establecido en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones tipo a las normas de emisión de Riles, será necesario incorporar a la presente acción el reporte de los autocontroles, y en su caso, el remuestreo por registro de excedencias, de acuerdo a lo establecido en la Norma de Emisión, a través del RETC. Esta acción pasaría a conformar la Acción N° 6 del Programa de Cumplimiento, considerando la sugerencia de inclusión de acción referida en el numeral 2° punto (ii) de la presente resolución.

b. Forma de implementación: de acuerdo a lo mencionado precedentemente, será necesario incorporar la reportabilidad del Programa de Monitoreo y remuestreos, de ser aplicable, al RETC y SPDC.

c. Fecha de inicio y plazo de ejecución: la fecha de término de la acción se deberá modificar por cuanto esta Superintendencia estima que la acción debe ser ejecutada durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

d. Indicadores de Cumplimiento: en atención a las modificaciones anteriores, será preciso incorporar la reportabilidad de la ejecución de los autocontroles y remuestreos, de ser aplicable.

e. Medios de Verificación: debido a la necesaria correlación entre el indicador de cumplimiento y los medios de verificación asociados a la acción, se deberán modificar los medios de verificación propuestos de acuerdo a:

- Reporte de avance y final: (i) comprobante de orden de compra de servicios contratados de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental encargada de la ejecución de los autocontroles, asociado al período de reporte correspondiente; (ii) copia de comprobantes de reporte generado por el RETC, asociado al período de reporte correspondiente.

8. En relación al Hecho Infraccional N° 4, se levantan las siguientes observaciones:

(i) Los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 presentados como documentos complementarios del Programa de Cumplimiento incluyen los Informes del Programa de Vigilancia Ambiental aplicable a los años 2017, 2018 y 2019. Al respecto, cabe hacer presente que sin perjuicio de las acciones propuestas para el Hecho infraccional N° 4, cabe destacar que la infracción que funda el presente cargo comprende la ausencia de Planes de Vigilancia desde el año 2016 a la presente fecha, ambas fechas inclusive.

(ii) Sección Metas: conforme a lo dispuesto en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, motivo por el cual será necesario modificar las metas propuesta en el Programa de Cumplimiento incorporando la elaboración y reporte de Informes de Seguimiento Ambiental relativos a las exigencias establecidas para el proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A.

9. En relación al plan de acciones propuestas para el Hecho Infraccional N° 4, se realizan las siguientes observaciones específicas:

(i) **Acción propuesta N° 6 (por ejecutar)**, consistente en *“Reporte extemporáneo de informes de seguimiento de PVA”*:

a. Acción: modificar por *“Reporte de informes de seguimiento de Programas de Vigilancia Ambiental correspondientes a los años 2016-2020 al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”*. Esta acción pasará a conformar la acción N° 7 del Programa de Cumplimiento, considerando la sugerencia de inclusión de acción referida en el numeral 2° punto (ii) de la presente resolución.

b. Plazo de ejecución: considerando la presentación de los Programas de Vigilancia Ambiental realizados mediante los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 del Programa de Cumplimiento, se estima prudente un plazo de 10 días hábiles para realizar el reporte de los Programas de Vigilancia Ambiental correspondientes a los años 2016 y 2020. Por lo tanto, la fecha de inicio de la acción deberá ser modificada a 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, mientras que la fecha de término de la acción deberá indicar 20 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

c. Indicadores de Cumplimiento: resulta apropiado incorporar como indicador de cumplimiento *“Reporte de Informes de Seguimiento de Programas de Vigilancia Ambiental correspondientes a los años 2016 – 2020, de acuerdo a lo señalado mediante RCA N° 158/2006”*.

d. Medios de Verificación: será necesario modificar señalando:

- Reporte de avance: copia de Informes de Seguimiento del Programa de Vigilancia Ambiental correspondiente a los años 2016 – 2020.
- Reporte final: documento que identifique el respectivo reporte de avance mediante el cual se dio cumplimiento efectivo a la acción, señalando fecha de reportabilidad de éste.

(ii) **Acción propuesta N°7 (por ejecutar)**, consistente en *“Implementar procedimiento asociado al cumplimiento de obligaciones ambientales”*:

a. De acuerdo a la descripción de la acción y forma de implementación, será necesario dividir la acción considerando: (i) elaboración de un Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicable a la Planta Frival, precisando las exigencias asociadas a la operación y funcionamiento de la planta - de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 158/2006 y demás normativas aplicables vigentes -, programa anual de monitoreo, actividades asociadas (toma de muestras, monitoreo, remuestreo, revisión y reportes), plazos asociados para cada una de las actividades identificadas y responsables de las actividades identificadas. Al respecto, el contenido del respectivo Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad deberá ser descrito en la sección Forma de Implementación de la acción, de manera que esta Superintendencia conozca los aspectos sustantivos de éste; e (ii) implementación del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental aplicable a la Planta Frival, considerando la metodología de implementación, capacitación, personal responsable de la actividad de reportabilidad y monitoreo, entre otros aspectos sustantivos de la acción. En virtud de lo señalado, estas acciones pasarían a conformar la Acción N° 8 y N° 9 del Programa de Cumplimiento, considerando la sugerencia de inclusión de la acción referida en el numeral 2° punto (ii) de la presente resolución.

b. Plazo de Ejecución; Indicadores de Cumplimiento; Medios de Verificación; Costos Estimados e Impedimentos Eventuales: será necesario modificar las secciones referidas de acuerdo a la división propuesta relativa a la elaboración del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental y su implementación.

(iii) **Acción propuesta N° 8 (por ejecutar)**, consistente en el *“Desarrollo de informes de seguimiento para el período 2016-2020”*:

a. Será necesario que Carnes Ñuble S.A. justifique la proposición de esta acción, atendido que la acción propuesta N° 6 comprende el reporte de los informes de seguimiento de los Planes de Vigilancia Ambiental, considerando el período de 2016 a 2020. Dicho esto, la reportabilidad comprometida implica que los respectivos informes ya se encuentren desarrollados, siendo necesario justificar el compromiso de una acción que conlleve el desarrollo de nuevas versiones de dichos informes.

(iv) **Acción propuesta N° 9 (por ejecutar)**, consistente en *“Capacitación en materia de riles y procedimiento”*:

a. Se advierte que esta acción es una propuesta reiterada de la Acción propuesta N° 2 del Hecho Infraccional N° 1 del presente Programa de Cumplimiento, motivo por el cual se sugiere su eliminación, toda vez que no constituye una acción destinada a subsanar el incumplimiento normativo imputado, sino que se encuentra vinculada al Hecho infraccional N° 1, no resultando pertinente su reiteración.

10. En relación al Hecho Infraccional N° 5, se levantan las siguientes observaciones:

(i) Sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: será necesario complementar el análisis de efectos negativos producto de la comisión del Hecho infraccional, en atención a lo siguiente:

a. Respecto al aumento de la capacidad para faenar animales en una tasa total final superior a quinientas toneladas mensuales (500 ton/mes) se reconoce una merma en la suficiencia, calidad y disponibilidad de información de relevancia ambiental, vulneración al propio sistema de control ambiental y compromiso de la facultad de fiscalización de la Superintendencia para velar por el correcto seguimiento de las variables ambientales e imposibilidad de adelantar el impacto de transitar de una faena promedio diaria mensual de 280 animales a 350 aproximadamente, en atención al principio precautorio. No obstante, lo anterior no resulta suficiente, por cuanto el análisis carece de un estudio sobre la relación existente respecto de posibles impactos ambientales en otras variables operativas asociadas al aumento de la capacidad para faenar animales, tales como la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos industriales, eventuales emisiones atmosféricas producto de la línea primaria y secundaria de producción, aumento en el flujo de vehículos de transporte, entre otros. Asimismo, el análisis no incluye el período o temporalidad mediante el cual se inició la operación de la Planta Frival con la implementación de las nuevas modificaciones realizadas e imputadas en el presente cargo, circunstancia que se prevé continua mientras no se reduzcan los niveles comprometidos y no se obtenga la respectiva Resolución de Calificación Ambiental comprometida.

b. Respecto al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos con una caracterización y aumento de caudal de tratamiento que supera la carga

contaminante media diaria en al menos los parámetros DBO5, sólidos suspendidos y aceites y grasas de acuerdo al D.S. N° 90/2000, el documento Estudio para la Determinación de Efectos acompañado al programa de cumplimiento señala “[...] se establecieron los potenciales efectos negativos de dichas superaciones sobre las características fisicoquímicas de la columna de agua superficial del cuerpo de agua receptor en el período de tiempo imputado (2017). Para esto, se analizaron los parámetros reportados en el contexto del Plan de Vigilancia Ambiental del Proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles” realizado anualmente [...] cuyos datos se adjuntan en el Anexo 1 del presente Estudio”. Al respecto, tal como se señala, el análisis sólo considera las características fisicoquímicas de la columna de agua para el año 2017, sin descartar que para los años 2018 a 2020 no persistan las condiciones de operación establecidas en el Hecho infraccional, y por tanto, posibles efectos en el cuerpo receptor. En complemento, de acuerdo a los antecedentes proporcionales en la Tabla 5-5 del documento Estudio para la Determinación de Efectos, únicamente se incluyen los resultados de cumplimiento de los parámetros aceites y grasas, DBO5 y sólidos suspendidos totales, en las emisiones de riles, hasta diciembre de 2019, debiendo haber incluido resultados hasta, al menos, el período de agosto - septiembre 2020. En virtud de lo mencionado, Carnes Ñuble S.A. deberá complementar el análisis de efectos negativos presentado.

Finalmente, el documento Estudio para la Determinación de Efectos concluye que *“La inexistencia de modificaciones de la columna de agua, que constituye el hábitat de múltiples especies, indicaría la estabilidad temporal de los atributos fisicoquímicos de este sistema, así como también la inexistencia de efectos en otros componentes de este ecosistema acuático, por lo cual no se esperan efectos en los componentes bióticos que habitan este sistema”*. Al respecto, cabe considerar que dicha conclusión se obtiene en base al análisis de resultados sobre la calidad del agua y ciertos perfiles fisicoquímicos en la columna del agua respecto del Plan de Vigilancia Ambiental correspondiente al año 2017 y excluyendo los Planes de Vigilancia Ambiental de los años 2018, 2019 y 2020. Asimismo, el estudio carece de un análisis y descripción de los resultados en sedimentos y biota acuática que se reportan en los Planes de Vigilancia Ambiental mencionados.

Habiendo dicho lo anterior, resulta fundamental señalar que el análisis de descarte de efectos debe incorporar toda la información que entregan los reportes de Programas de Vigilancia Ambiental ejecutados, mientras se estén dando las condiciones de incumplimiento y de contar con una autorización ambiental para una operación distinta a la originalmente autorizada.

(ii) Sección Metas: conforme a lo dispuesto en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, motivo por el cual será necesario complementar la meta propuesta en el Programa de Cumplimiento respecto de la capacidad de producción de la Planta Frival acorde a lo evaluado y aprobado mediante RCA N° 158/2006, en tanto no se obtenga una Resolución de Calificación Ambiental que autorice operar en los términos que se indican los sub hechos imputados en el Hecho infraccional N°5 .

11. En relación al plan de acciones propuestas para el Hecho Infraccional N° 5, se realizan las siguientes observaciones específicas:

(i) **Acción N° propuesta 10 (por ejecutar)**, consistente en *“Ingresar a evaluación ambiental, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto Modificación Planta Faenadora de Carnes Ñuble Valdivia y obtención de la RCA favorable”*.

a. Esta acción pasará a conformar la Acción N° 11 del Programa de Cumplimiento, considerando la sugerencia de inclusión de acciones referidas en el numeral 2° punto (ii) y numeral 9° punto (ii) de la presente resolución.

b. Acción: se deberá modificar la redacción de la acción sugiriendo el siguiente texto “Ingresar a evaluación Ambiental, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto Modificación Planta Faenadora de Carnes Ñuble Valdivia, tramitación diligente por parte de Carnes Ñuble S.A. y obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable”.

c. Plazo de ejecución: será necesario modificar el plazo de ejecución de la acción en el entendido que el plazo de ejecución de las acciones debe definirse distinguiendo la fecha de inicio y término de la acción, expresado en días, semanas o meses, dependiendo de la acción propuesta. Al respecto, de acuerdo a lo propuesto en el programa de cumplimiento, el plazo total entre el ingreso del proyecto Modificación Planta Faenadora de Carnes Ñuble Valdivia al SEA, su tramitación y obtención de Resolución de Calificación Ambiental favorable, no debe exceder de 18 meses desde notificada la resolución que aprueba el presente programa de cumplimiento.

d. Impedimentos: en el Programa de Cumplimiento se establecen dos impedimentos asociados a la acción: (i) término anticipado del procedimiento de acuerdo a lo previsto en los 15 bis y 18 bis de la Ley N°19.300 y artículos 36 y 48 del D.S. N°40/2012, producto del plazo acotado propuesto para la elaboración y tramitación del proyecto *Modificación Planta Faenadora de Carnes Ñuble Valdivia* al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y (ii) retraso en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, por causas no imputables al titular y debidamente justificadas. Al respecto, el primer impedimento deberá ser corregido por el siguiente texto “Término anticipado del procedimiento de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300 y artículos 36 y 48 del D.S. N° 40/2012”. A continuación, se deberá incluir la siguiente referencia “Se informará a la Superintendencia la ocurrencia de dicho impedimento y se procederá a subsanar todos los motivos que hayan generado la devolución de antecedentes, reingresando el proyecto al SEIA en el plazo de 1 mes desde la notificación de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que declara la falta de información relevante y esencial”.

En cuanto al segundo impedimento, este deberá ser eliminado del Programa de Cumplimiento, considerando que no cumple con el requisito de ser un evento razonablemente previsible, sino que más bien obedece a riesgos generales asociados a trámites y diligencias realizadas ante la Administración Pública. De manifestarse eventos o circunstancias que retrasen la ejecución de la acción comprometida en los términos aprobados por esta Superintendencia y que no resulten imputables al titular, corresponde a Carnes Ñuble S.A. informar de dicha situación a la SMA y acompañar los documentos que acrediten la adopción de acciones al respecto.

d. Acción alternativa:

- Atendido lo señalado en la sección d) Impedimentos precedente, las acciones alternativas propuestas en el presente Programa de Cumplimiento deberán ser eliminadas.

(ii) **Acción propuesta N° 11 (por ejecutar)**, consistente en “*Disminución del consumo y disposición de agua equivalente al 15% en el proceso productivo*”.

a. Atendido a que la acción comenzó a ejecutarse al día siguiente de la presentación del Programa de Cumplimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente, esta acción deberá ser incluida como acción en ejecución. Además, esta acción pasaría a conformar la Acción N° 12 del Programa de Cumplimiento, considerando la sugerencia de inclusión de acciones referidas en el numeral 2° punto (ii) y numeral 9° punto (ii) de la presente resolución.

b. Acción y forma de implementación: considerando que la acción se propone con motivo del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos existente a la fecha, el que cuenta con una caracterización y caudal distinto del diseño original del sistema de tratamiento evaluado y aprobado mediante RCA N° 158/2006, será necesario referirse a la eficacia de la acción, esto es, a la reducción del consumo y disposición de un 15% del agua en el proceso productivo, con el objeto de acreditar cómo dicha acción se hace cargo del hecho infraccional propiamente tal. Lo anterior, con el objeto de hacer concordante la operación actual del Proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A. según lo aprobado mediante la RCA N° 158/2006. Por otro lado, se deberá contar con una carta Gantt para las distintas acciones descritas en la “forma de implementación”, y justificar por qué se requiere de un plazo entre el 15 de octubre de 2020 y el 15 de junio de 2021 para esa ejecución. Asimismo, deberá reconsiderar el indicador de cumplimiento en cuanto a que si la acción considera una reducción del 15% en el consumo y disposición de agua, entonces deberá probarse que se cumple con ese indicador de consumo reducido.

c. Plazo de ejecución: cabe señalar que el plazo de la acción propuesta debe ser modificado en atención a lo observado en el punto b. precedente.

d. Medios de verificación: será necesario reformular los medios de verificación propuestos mediante antecedentes que aseguren también una constatación efectiva en la reducción de un 15% del consumo y disposición de agua.

- Reporte final: el informe de descripción de actividades de mejora en el proceso productivo deberá contemplar información relativa al ajuste del diseño del sistema de tratamiento de Riles según lo dispuesto en la RCA N° 158/2006.

(iii) Ahora bien, cabe advertir que, el Hecho infraccional N° 5 se refiere a la modificación del proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A., sin haber sido evaluado ambientalmente, manifestado en: (i) aumento de la capacidad para faenar animales en una tasa total final superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes); y (ii) sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, con una caracterización del residuo industrial líquido y un aumento de caudal de tratamiento que supera la carga contaminante media diaria, en al menos los parámetros de DBO5, sólidos suspendidos y aceites y grasas, de acuerdo a lo determinado por el D.S. N° 90/2000. Al respecto, si bien la Acción propuesta N° 10 aborda el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las nuevas obras que complementan y modifican el proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A., durante el período de ejecución de dicha acción y obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, Carnes Ñuble S.A. deberá acreditar que la producción de la Planta Frival se ajusta a los límites evaluados y aprobados mediante el instrumento de gestión ambiental que lo regula, esto es, la RCA N° 158/2006, mediante la incorporación de acciones intermedias. En este entendido, el plan de acciones propuesto no incluye acciones que se hacen cargo de las excedencias en el nivel de capacidad de faenamiento de animales en una tasa superior a 500 ton/mes, en tanto no se obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable que regule esta materia, circunstancia que deberá ser corregida por parte de Carnes Ñuble S.A.

**I. SEÑALAR** que Carnes Ñuble S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá

ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento, reanudándose el procedimiento sancionatorio.

**II. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resolvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Marcos Ilabaca Cerda, Diputado de la Región de Los Ríos, domiciliado en Avenida Pedro Montt, Región de Valparaíso y a don Felipe Enrique Poblete Grandón, representante legal del Comité de Adelanto El Mirador del Calle Calle, domiciliado en calle Río Salado N° 6782, Valdivia, Región de Los Ríos.

**IV. NOTIFICAR** a don Arturo Rock Tarud y don Eduardo Torrealba Estévez al correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED]. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
[REDACTED]  
Fecha: 2021.02.16 10:33:42 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BLR/PAC**

**Carta Certificada**

- Marcos Ilabaca Cerda, Diputado de la Región de Los Ríos, domiciliado en Avenida Pedro Montt, Región de Valparaíso.  
- Felipe Enrique Poblete Grandón, representante legal del Comité de Adelanto El Mirador del Calle Calle, domiciliado en calle Río Salado N° 6782, Valdivia, Región de Los Ríos.

**Correo Electrónico**

- Arturo Rock Tarud, al correo electrónico [REDACTED]  
- Eduardo Torrealba Estévez, al correo electrónico [REDACTED]

**Distribución**

- Oficina SMA Región de Los Ríos

**Rol D-128-2020**